



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION:	44-001-31-10-001-2023-00309-00.
ACCIONANTE:	KEILYS JHOANA MERIÑO GONZALEZ.
DEMANDADO:	YISEL ESCUDERO Y ADRIAN ARTURO SILVA GONZALEZ.

ASUNTOS PARA TRATAR

En atención, al derecho de petición elevado por la señora KEILYS JOHANA MERIÑO GONZALEZ, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia T-334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006 – reiteradamente ha establecido lo siguiente:

- “a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del peticionario, no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

En fecha 20/02/2024, mediante comunicación, vía electrónica – hg7421651@gmail.com – presenta solicitud la señora KEILYS MERIÑO GONZALEZ:

*“Muy buenos días, mi nombre es KEILYS MERIÑO GONZALEZ el año pasado hice una denuncia para poder anular un registro ya necesito mis documentos con urgencia, por donde iría el proceso ya que la última vez me dijeron que estaban esperando que medicina legal diera el día y la hora para realizar la prueba de ADN pero no me han informado nada, necesito saber que podría hacer para que agilicen mi caso, ya me había realizado una prueba de ADN y no la tuvieron en cuenta, gracias.
Este es el número del caso 2023-00309-00”*

Sería del caso dar trámite a la presente solicitud, en el proceso de naturaleza IMPUGNACION DE PATERNIDAD por parte de KEILYS JHOANA MERIÑO GONZALEZ. en contra de YISEL ESCUDERO Y ADRIAN ARTURO SILVA GONZALEZ; donde se tiene que la última actuación, como se evidencia en No. de Oficio 0054 de fecha veintiséis (26) del presente año 2024, se manifestó como lo declara la peticionaria:

“ya que la última vez me dijeron que estaban esperando que medicina legal diera el día y la hora para realizar la prueba de ADN, pero no me han informado nada”



Reitera este Despacho, que por la naturaleza del proceso de Impugnación de Paternidad es imprescindible realizar dicha prueba, en razón a que esto es óbice obligatorio e imperioso para poder decretar un juicio con la rigurosidad necesaria, de esto el artículo 165 del Código General del Proceso:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

También, de este tema, en referencia, hace mención en la **SENTENCIA T-249 de 2018**, la **CORTE CONSTITUCIONAL** que consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es *“UN ELEMENTO CRUCIAL AL MOMENTO DE DETERMINAR EL VÍNCULO NATURAL ENTRE PADRES E HIJOS, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y POR ELLO AL RESOLVERSE EL LITIGIO SIN PRACTICAR PREVIAMENTE DICHO EXAMEN, ESTIMÓ QUE SE ESTRUCTURABA UN DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN.*

De lo que antecede, es menester reiterar a la señora KEILYS MERIÑO GONZALEZ qué, hasta el momento de la presentación de la solicitud y respuesta de esta, por parte del Despacho, no se tiene establecidos aún calendarios para realizar prueba de ADN. Se destaca, que este calendario es aportado y establecido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, por cuanto son encargados de establecer los contratos para la ejecución de las pruebas en mención.

Así las cosas, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente lo peticionado por la **KEILYS JHOANA MERIÑO GONZALEZ**, sobre la solicitud de practica de prueba de ADN contra **YISEL ESCUDERO Y ADRIAN ARTURO SILVA GONZALEZ**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al correo electrónico aportado por la peticionaria.

NOTIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito